

les, legales, éticos y de otro tipo que estén relacionados con el SIDA.

16. Periódicamente, y al menos una vez al año, elaborará un documento de conclusiones.

ARTICULO 4.º - El Consejo Asesor para la Prevención y Control del SIDA se regirá en su actuación y funcionamiento por las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 4 de enero, sin perjuicio de que puedan completar o desarrollar sus propias normas de funcionamiento.

ARTICULO 5.º - La pertenencia al Consejo Asesor para la Prevención y Control del SIDA no dará lugar a retribución alguna, salvo las dietas o indemnizaciones que puedan corresponder, de conformidad con lo establecido en el Decreto 51/1989, de 11 de abril, sobre indemnizaciones por razón de servicio.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta al Consejero de Sanidad y Consumo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Merida, a 27 de junio de 2000.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Sanidad y Consumo,  
GUILLERMO FERNANDEZ VARA

### *DECRETO 165/2000, de 27 de junio, por el que se crea el Consejo Asesor de Enfermedades Cardiovasculares de Extremadura.*

Las enfermedades cardiovasculares son la primera causa de muerte en Extremadura. Los accidentes cardiovasculares y la enfermedad coronaria son los motivos principales de mortalidad dentro de este grupo de patologías.

Además ocupan el tercer lugar en cuanto a morbilidad general atendida en los hospitales y, en el caso de la hipertensión arterial, la segunda causa de consulta más frecuente en atención primaria en nuestra Comunidad Autónoma.

Considerando que es posible prevenir dichas enfermedades mediante la actuación sobre factores de riesgo, sobre todo con la aplicación de medidas preventivas, especialmente en lo que se refiere a la alimentación, al fomento del ejercicio físico, a la reducción de la obesidad, al control de la tensión arterial, a la mejora de las condiciones de trabajo, a la lucha contra el tabaquismo y a la educación e información de la población, el Plan de Salud de Extremadura 1997-2000 contempla entre sus objetivos reducir la morbimortalidad prematura por enfermedades cardiovasculares mediante la intervención sobre los factores de riesgo y el tratamiento adecuado de los afectados mejorando así la calidad de vida de los mismos.

El Consejo de la Unión Europea, en Resolución 94/C 165/02, de 2 de junio de 1994, reconoce que la prevención y el estudio de las causas de las enfermedades cardiovasculares, así como la lucha contra éstas, constituyen una prioridad fundamental para alcanzar el objetivo de promover la salud y garantizar un alto nivel de protección de la misma e insta a la Comisión a que tome, en estrecho contacto con los Estados miembros, cualquier iniciativa encaminada a fomentar la coordinación de sus políticas y programas en la materia.

De acuerdo con todo lo que antecede, a propuesta del Consejero de Sanidad y Consumo, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 27 de junio de 2000,

#### D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Adscrito a la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad y Consumo, se crea el Consejo Asesor sobre Enfermedades Cardiovasculares de la Comunidad Autónoma de Extremadura como órgano colegiado y de carácter consultivo.

#### ARTICULO 2.º

1. El Consejo Asesor de Enfermedades Cardiovasculares de Extremadura estará presidido por el titular de la Dirección General de Salud Pública, o persona en quien delegue, y un máximo de dieciséis vocales.
2. A criterio del Consejo podrán asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones y colaborar en el desarrollo de las actividades, otras personas de reconocida competencia en los temas a tratar y cuyas aportaciones sean consideradas de interés.

3. Los miembros del Consejo serán designados por el Consejero de Sanidad Consumo, a propuesta de los órganos competentes de sus instituciones de procedencia.

4. El Consejo se reunirá, con carácter ordinario, una vez cada seis meses. A propuesta de su presidente, podrán convocarse reuniones extraordinarias, cuando así lo demande la importancia o la urgencia de los temas a tratar.

5. Actuará como secretario, con voz, pero sin voto, un funcionario de la Consejería de Sanidad y Consumo.

ARTICULO 3.º - El Consejo Asesor de Enfermedades Cardiovasculares desempeñará entre otras, las siguientes funciones:

1. La elaboración de una Propuesta de Plan de Acción en el Área de las Enfermedades Cardiovasculares, para su posterior aprobación por la Dirección General de Salud Pública.

La Propuesta del Plan de Acción deberá contener, al menos, los siguientes apartados:

- a) Relación priorizada de objetivos generales y líneas de actuación.
- b) Programas específicos con fijación de objetivos generales y líneas de actuación.
- c) Determinación de recursos necesarios.
- d) Determinación de los órganos responsables, tanto de su desarrollo común como, en su caso, de la coordinación entre ellos.

2. Además realizará funciones de asesoramiento e información para elaborar planes de acción dirigidos a:

- a) Actuar sobre los factores de riesgo de las enfermedades cardiovasculares modificando hábitos no saludables y reforzando los factores de protección.
- b) Conseguir el diagnóstico precoz y prestar la asistencia sanitaria adecuada a las personas afectadas.
- c) Formar adecuadamente a los profesionales sanitarios colaborando en dicha formación si fuera necesario.
- d) Elaborar proyectos de investigación y evaluación de la efectividad y eficiencia de los programas y servicios sanitarios destinados a la prevención y asistencia de los que padecen enfermedades cardiovasculares.

ARTICULO 4.º - El Consejo Asesor de Enfermedades Cardiovasculares se regirá en su actuación y funcionamiento por las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas

y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 4 de enero, sin perjuicio de que puedan completar o desarrollar sus propias normas de funcionamiento.

ARTICULO 5.º - La pertenencia al Consejo Asesor de Enfermedades Cardiovasculares no dará lugar a retribución alguna, salvo las dietas o indemnizaciones que puedan corresponder, de conformidad con lo establecido en el Decreto 51/1989, de 11 de abril, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta al Consejero de Sanidad y Consumo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 27 de junio de 2000.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Sanidad y Consumo,  
GUILLERMO FERNANDEZ VARA

### *DECRETO 166/2000, de 27 de junio, por el que se crea el Consejo Asesor de Bocio Endémico de Extremadura.*

El bocio endémico es un problema de salud pública que ha sido fácilmente solucionado en aquellas zonas donde se ha introducido la incorporación de más cantidad de yodo, generalmente a través de los alimentos, en el organismo.

Se considera que la deficiencia de yodo es, en el mundo actual, la causa prevenible más frecuente de déficit mental.

Por la gravedad y extensión del problema la OMS, Naciones Unidas (Cumbre de la Infancia de 1990), FAO y UNICEF, entre otras Organizaciones mundiales, han declarado que la erradicación de la deficiencia de yodo a escala mundial para el año 2000 es una de las medidas sanitarias prioritarias. Desde la Cumbre de la Infancia, entre los derechos humanos básicos se incluye que: